OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO NUM. 1 - SEGURO DE EMPLEO

ESCRITO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO EN VIRTUD DE, Y PARA PONER EN EJECUCION LA LEY NUM. 355, APROBADA EL 15 DE MAYO DE 1948, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUM. 1 DE 5 DE ENERO DE 1949, QUE IMPONE UNA CONTRIBUCION A LOS PATRONOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA PARA EL PAGO DEL SEGURO DE EMPLEO EN DICHA INDUSTRIA, ESTABLECIDO POR LA LEY NUM. 356, APROBADA EL 15 DE MAYO DE 1948, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUM. 14 DE 21 DE AGOSTO DE 1948 Y LA LEY NUM. 2 DE ENERO DE 1949.

SECCION 1

DEFINICIONES

Artículo 1.- Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que se dice a continuación:

(a) "LEY"

Significa la Ley Núm. 355, aprobada el 15 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley Núm. 1 de 5 de enero de 1949.

(b) "TESORERO"

Significa el Tesorero de Puerto Rico.

(c) "INDUSTRIA AZUCARERA"

COMPRENDE, TANTO EN SU FASE AGRICOLA COMO EN SU FASE INDUSTRIAL, TODOS LOS TRABAJOS, PROCESOS Y SERVICIOS NECESARIOS O RELACIONADOS CON LA PRODUCCION DE CAÑA Y DE AZUCAR CRUDA Y REFINADA EN PUERTO RICO HASTA EL INSTANTE DE LA PRODUCCION DE DICHA AZUCAR CRUDA O REFINADA Y SU ALMACENAJE EN LOS ALMACENES DE LA CENTRAL. (Art. 8 (a) de la Ley).

La "fase agrícola" comprende la preparación del terreno y la siembra, cultivo, corte, recolección y transportación de la caña cuando ésta sea hecha por el propio patrono, y cualquiera otra operación agrícola relacionada con la producción de cañas de azúcar.

da una relación de dichos puestos, que contenga la siguiente información: título del puesto, naturaleza del trabajo, tipo de paga y nombre y número de seguro social de la persona que desempeñe el puesto.

De Patronos que en el Futuro Vengan Obligados a Pagar la Contribución: Todo patrono de la industria azucarera que durante el año natural de 1948 no hubiere producido azúcar, o hubiere producido menos de quince (15) toneladas de azúcar, pero que en cualquier año natural subsiguiente produzca quince (15) o más toneladas de azúcar, deberá inmediatamente notificar al Tesorero de tal hecho.

De Traspaso de Negocio: Todo patrono de la industria azucarera que durante cualquier año natural traspasare a otra persona el todo o parte de su negocio deberá informarlo al Tesorero dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de tal traspaso, indicando la parte del negocio traspasada y el nombre y dirección de la persona a quien hubiere hecho el traspaso.

SECCION 6

PENALIDADES

Infracciones a la Ley en general:

Artículo 9.- A MENOS QUE SE DISPONGA DE OTRO [illegible] LEY, CUALQUIER INFRACCION A SUS DISPOSICIONES CONSTITUIRA DELITO MENOS GRAVE, [illegible] Y [illegible] CON UNA MULTA MAXIMA [illegible] (2,000) [illegible] O CARCEL POR UN TERMINO MAXIMO [illegible] MENOS, A DISCRECION DEL TRIBUNAL. [illegible] LA INFRACCION CONSISTA EN DEJAR DE PAGAR LA CONTRIBUCION; [illegible] MAS LOS INTERESES Y [illegible] PARA LA INICIACION [illegible] CRIMINAL Y ACTIVO PARA SU ARCHIVO ANTES DEL JUICIO, SI NO HUBIERE SIDO INICIADA. TAL PAGO [illegible] ANTE LA PRESENTACION DE [illegible] TESORERO O UNA CERTIFICACION [illegible] POR ENTE. (Art. 5(a) de la Ley).

Dejar de Llevar y Conservar Records o Rendir Informes al Tesorero:

Artículo 10.- El dejar de llevar y conservar los

La "fase industrial" comprende la transportación de la caña cuando sea hecha por las centrales azucareras, el pesado, la preparación y molienda de la caña, la elaboración, manufacturación, empaque, pesado y almacenaje del azúcar, cruda o refinada, hasta el instante de su almacenaje en los almacenes de la central y cualquiera otra operación relacionada con el proceso industrial de la manufactura de azúcar desde que la caña es pesada en la romana de la central hasta que el azúcar es almacenada en los almacenes de la central.

(d) "PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA"

SIGNIFICA TODA PERSONA, NATURAL O JURIDICA, INCLUYENDO LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION Y LAS AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO, QUE EMPLEE O PERMITA TRABAJAR EN LA INDUSTRIA AZUCARERA CUALQUIER NUMERO DE OBREROS. (Art. 8 (b) de la Ley).

(e) "OBRERO"

SIGNIFICA TODA PERSONA QUE EJERZA, DESEMPEÑE O REALICE LABORES PARA PATRONOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, QUEDAN EXCLUIDOS DEL ALCANCE DE ESTA DEFINICION LOS EMPLEADOS EJECUTIVOS, ADMINISTRATIVOS, DE OFICINA, DE SUPERVISION (EXCLUYENDO LOS CAPATACES), AQUELLOS QUE DESEMPEÑEN PUESTOS PERMANENTES, UNA PERSONA EMPLEADA POR SU HIJO, HIJA, ESPOSA, Y UN MENOR DE VEINTIUN (21) AÑOS DE EDAD EMPLEADO POR SU PADRE O MADRE. (Art. 8 (c) de la Ley).

"Empleados ejecutivos" son aquellos que desempeñan cargos ejecutivos, tales como Directores de Corporaciones, Administradores de fincas, Superintendentes o administradores de centrales o de establecimientos o de departamentos dentro de un establecimiento.

"Empleados Administrativos" son aquellos que desempeñan cargos administrativos, tales como, Jefes de Personal, Contadores, Representantes de Ventas, Oficinistas Embarcadores y Oficinista de Suministros.

"Empleados de Oficina" son aquéllos que trabajan principalmente en una oficina, tales como Estenógrafos, Mecanógrafos, Mensajeros, Tenedores de Libros, Pagadores y Listeros.

autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

"Puestos Permanentes" son aquellos estables y continuos en la industria azucarera cuyos ocupantes derivan durante el año o doce (12) sueldos mensuales o cincuenta y dos (52) sueldos semanales.

SECCION 2

PAGO DE LA CONTRIBUCION Y DECLARACION DE IMPUESTOS

Artículo 2.- TODO PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA QUE DURANTE EL AÑO NATURAL DE 1948 HAYA PRODUCIDO O COSECHADO EN CUALQUIER AÑO NATURAL SUBSIGUIENTE Y ENTREGADO PARA MOLIENDA QUINCE (15) O MAS TONELADAS DE AZUCAR Y TODO PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA QUE PRODUZCA O REFINE AZUCAR, PAGARA UNA CONTRIBUCION AL FONDO DE SEGURIDAD DEL E.R.A. O EQUIVALENTE A UN QUINCE (15) POR CIENTO DE LA CANTIDAD QUE TAL PATRONO PAGUE A SUS OBREROS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA INDUSTRIA AZUCARERA EN O DESPUES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1948. EL PAGO DE ESTE IMPUESTO SE HARA POR MEDIO DE LA RETENCION QUE RESULTARE DE LAS CAÑAS QUE EL PRODUCTOR HAYA MOLIDO O MOLIENDA O ENTREGADO O ENTREGUE A LA CENTRAL CORRESPONDIENTE. (Art. 2 (a) de la Ley).

Patronos que Tienen que Pagar la Contribución:

De acuerdo con este artículo de la Ley, tienen que pagar la contribución los siguientes patronos de la industria azucarera que empleen obreros en tal industria en o después del 31 de diciembre de 1948:

1. Los que durante el año natural de 1948 hayan cosechado y entregado para molienda cañas de azúcar que hayan producido quince (15) o más toneladas de azúcar. Cada uno de estos patrones tiene que pagar la contribución correspondiente al año natural de 1949 aunque las cañas que coseche y entregue para molienda durante dicho año natural de 1949 produzcan menos de quince (15)toneladas de azúcar;

2. Los que durante cualquier año natural, a partir del año natural de 1949, cosechen y entreguen para molienda cañas de azúcar que produzcan quince (15) o más toneladas de azúcar.

A los fines de los incisos (1) y (2) de este Artículo, se entenderá como cantidad de azúcar producida la que haya resultado o resultare de las cañas entregadas y molidas, sin hacer descuentos alguno por la parte de azúcar que corresponda a la central azucarera.

3. Los que elaboren y refinen azúcar a partir del 31 de diciembre de 1948.

Importe de la Contribución:

El importe de la contribución es un cinco por ciento (5%) de la cantidad que el patrono pague a sus obreros por servicios prestados en la industria azucarera en o después del 31 de diciembre de 1948. (Véase la definición de "Obrero" en el Artículo 1 (e) de este Reglamento).

Artículo 3.- LA CONTRIBUCION QUE SE IMPONE POR VIRTUD DEL INCISO (a) DE ESTE ARTICULO (ARTICULO 2 DE LA LEY) SE PAGARA MENSUALMENTE AL TESORERO DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO QUE DICHO FUNCIONARIO PRESCRIBIERE; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, QUE EL TESORERO PODRA, POR REGLAMENTO, DISPONER QUE DICHA CONTRIBUCION SE PAGUE TRIMESTRALMENTE. SI LA CONTRIBUCION NO SE PAGARE A SU VENCIMIENTO, SEGUN LO PRESCRIBIERE EL TESORERO POR REGLAMENTO, SOBRE LA TOTALIDAD O LA PARTE DE LA MISMA QUE QUEDARE PENDIENTE DE PAGO, SE COBRARAN INTERESES A RAZON DE TRES CUARTOS DEL UNO POR CIENTO POR CADA MES O FRACCION DE MES, HASTA SU COMPLETO PAGO. (Art. 2(b) de la Ley).

Fecha Para el Pago de la Contribucion:

La contribución se pagará al Tesorero en o antes del día 15 de cada mes, empesando en el mes de febrero de 1949, a base de las semanas de trabajo terminadas en el mes anterior y sobre la cantidad pagada por el patrono a sus obreros por todas o cualesquiera de dichas semanas de trabajo.

Ejemplo: La semana de trabajo en la industria azucarera comienza el jueves de cada semana y termina el miércoles de

primera semana. La primera semana de trabajo del año terminará, por consiguiente, el 5 de enero; la segunda el 12 de enero; la tercera, el 19 de enero y la cuarta el 26 de enero.

Como la contribución se pagará al Tesorero en o antes del día 15 de cada mes a base de las semanas de trabajo terminadas en el mes anterior y sobre la cantidad pagada por el patrono a sus obreros por todas o cualesquiera de dichas semanas de trabajo, el primer pago de la misma deberá hacerse efectivo en o antes del día 15 de febrero de 1949 y será equivalente a un cinco (5%) por ciento de la cantidad que el patrono hubiere pagado a sus obreros (según dicho término se define en el Artículo 1(e) de este Reglamento) por servicios prestados en la industria azucarera durante todas o cualesquiera de dichas cuatro semanas de trabajo terminadas en el mes de enero.

La contribución correspondiente al año 1949 se computará y se pagará en la forma y fecha que se dice a continuación.

TABLA DE PAGOS

Período de Trabajo	Número de Semanas que Comprende.	Fecha en que Vence la Contribución
1ro. Comprende las semanas que terminan los días 5, 12, 19 y 26 de enero	4	En o antes del 15 de febrero.
2do. Comprende las semanas que terminan los días 2, 9, 16 y 23 de febrero	4	En o antes del 15 de marzo.
3ro. Comprende las semanas que terminan los días 2, 9, 16, 23 y 30 de marzo	5	En o antes del 15 de abril.
4to. Comprende las semanas que terminan el 6, 13, 20 y 27 de abril	4	En o antes del 15 de mayo

8vo.	Comprende las semanas que terminan el 4, 11, 18 y 25 de mayo	4	En o antes del 15 de junio
9no.	Comprende las semanas que terminan el 1, 8, 15, 22 y 29 de junio	5	En o antes del 15 de julio
10mo.	Comprende las semanas que terminan el 6, 13, 20 y 27 de julio	4	En o antes del 15 de agosto
11vo.	Comprende las semanas que terminan el 3, 10, 17, 24 y 31 de agosto	5	En o antes del 15 de septiembre
12mo.	Comprende las semanas que terminan el 7, 14, 21 y 28 de septiembre	4	En o antes del 15 de octubre
13mo.	Comprende las semanas que terminan el 5, 12, 19 y 26 de octubre	4	En o antes del 15 de noviembre
14to.	Comprende las semanas que terminan el 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre	5	En o antes del 15 de diciembre
15to.	Comprende las semanas que terminan el 7, 14 21 y 28 de diciembre	4	En o antes del 15 de enero de 1950

Cuando el Ultimo Día de Pago Cae Día de Fiesta:

Al computar el término que se concede para el pago de la contribución se excluirá el último día si éste fuere día de fiesta.

Multas por no Pagar la Contribución a Tiempo:

Si la contribución no se pagare dentro del término fijado en este artículo, sobre la totalidad o parte de la misma que estuviere pendiente de pago, se cobrarán intereses a razón de tres cuartos (3/4) del uno por ciento por cada mes o fracción del mes, hasta su completo pago.

Artículo 4.- TODO PATRONO SUJETO AL PAGO DE LA CONTRIBUCION POR POBREZA POR LA PRESENTE LEY DE IMPOSICION, AL TIEMPO DE HACER EL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA PRESENTARA UNA DECLARACION HACIENDO CONSTAR EL NUMERO DE LOS PAGOS EFECTUADOS A SUS OBREROS DURANTE EL PERIODO CUBIERTO EN LA DECLARACION. EN CASO DE NO CUMPLIMIENTO CON ESTA DISPOSICION Y EN CUALQUIER OTRA DECLARACION QUE SEA PRESCRITA POR LA LEY O POR EL REGLAMENTO DEL TESORERO, O SI VOLUNTARIAMENTE O DE OTRO MODO HICIERE UNA DECLARACION FALSA O FRAUDULENTA, EL TESORERO HARA LA DECLARACION POR CONOCIMIENTO PROPIO Y POR LA INFORMACION QUE

Sec. [illegible]

[illegible] (1) [illegible] Art. 3(a) de [illegible]

[illegible] datos.

[illegible] ción a que se refiere este artículo [illegible] ley [illegible] serán en el impreso oficial del Gobierno, [illegible] - y de acuerdo con las instrucciones en el mismo. Los patronos de la industria sujetos al pago de la contribución podrán obtener el impreso oficial, sin costo alguno, en las oficinas internas o en la División del Seguro de Empleo [illegible] Secretaría del Departamento de Hacienda, [illegible] 72, Puerto Rico.

[illegible]:

[illegible] patrono de la industria azucarera sujeto al pago de la contribución, deberá acompañar al mismo impreso oficial - [illegible] - una copia de cada una de las nóminas correspondientes a las semanas de trabajo [illegible] que haya computado la contribución, indicando claramente en los nombres de los obreros sobre cuyos salarios se computa la contribución.

Las nóminas semanales serán en la forma y contendrán la información que prescriba el Tesorero. Los blancos de nóminas serán suplidos por el Tesorero podrán obtenerse en las oficinas internas a un precio no mayor.

[illegible] entre la contribución y [illegible] [illegible] [illegible]

2. Pueden remitirse por correo a la División de Seguro de Empleo de la Industria Azucarera del Departamento de Hacienda, Apartado 4515, San Juan 22, Puerto Rico, en tal caso el pago de la contribución solo podrá hacerse por cheque o por giro postal. Cuando la remisión se hiciere por correo, se tendrá como fecha de pago de la contribución, la que aparezca en el matasellos del sobre de remisión.

[illegible] de oficio:

[illegible] caso de que cualquier patrono dejare de hacer [illegible] [illegible] -1 - [illegible] - [illegible] del término y en la forma prescrita por este [illegible], o si voluntariamente o de otro modo hiciere [illegible] falsa o fraudulenta, el Tesorero hará la [illegible] por conocimiento propio y por la información [illegible] obtener mediante testimonio o de otro modo, [illegible] y cobrará en adición a la contribución, los [illegible] y un recargo de diez [illegible] por ciento [illegible] el importe de la contribución.

[illegible] 3

[illegible]

Artículo 5.- [illegible]

[illegible]

[illegible] Ley.)

~~REGLA~~

REMEDIOS DEL PATRONO

Vista administrativa y Recurso a los Tribunales:

Artículo 6.- DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACION PODRA EL CONTRIBUYENTE SOLICITAR DEL TESORERO, POR ESCRITO, LA RECONSIDERACION DE SU ACTUACION, EXPRESANDO EN DICHO ESCRITO EL FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE BASA Y EL TESORERO PODRA CONCEDER A UNA VISTA ADMINISTRATIVA ANTES DE RESOLVER LA CUESTION. SI NO SE SOLICITARE LA RECONSIDERACION, O CUANDO SOLICITADA HUBIERE SIDO RESUELTA O DENEGADA, EL TESORERO HARA SU DETERMINACION FINAL NOTIFICANDOLA AL CONTRIBUYENTE POR ESCRITO O CERTIFICADO, Y EL CONTRIBUYENTE DEBERA RADICAR LA JURISDICCION DETERMINADA A RECURRIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL. EL CONTRIBUYENTE PODRA, NO OBSTANTE ACUDIR AL TRIBUNAL DE CONTRIBUCIONES DE PUERTO RICO DENTRO DE LA DECISION FINAL DEL TESORERO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION; DISPONIENDOSE, QUE: (1) LA RECONSIDERACION DEL TESORERO SOBRE LA DETERMINACION DE DEFICIENCIA O CONTRIBUCION Y (2) LA PRESTACION DE FIANZA POR EL CONTRIBUYENTE, SUJETA ESTA A LA APROBACION DEL TESORERO, POR UNA SUMA NO MENOR DEL IMPORTE DE LA CONTRIBUCION DETERMINADA, MAS RECARGOS E INTERESES, CONSTITUYEN REQUISITOS INDISPENSABLES PARA ACUDIR AL MENCIONADO TRIBUNAL, SIN LOS CUALES ESTE NO ADQUIERA JURISDICCION. CUANDO UN CONTRIBUYENTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA DEFICIENCIA O CONTRIBUCION DETERMINADA POR EL TRIBUNAL DE CONTRIBUCIONES DE PUERTO RICO DE ACUERDO CON ESTE ARTICULO, ESTARA NO OBSTANTE, OBLIGADO A PAGARLA TOTALMENTE Y SI DESEARE APELAR PARA ANTE LA CORTE SUPREMA DE PUERTO RICO EN LA FORMA DISPUESTA POR LEY, AL EFECTUAR EL PAGO PROTESTARA LA PARTE DE LA DEFICIENCIA O CONTRIBUCION CON LA CUAL NO ESTUVIERE CONFORME Y RADICARA AL COLECTOR O FUNCIONARIO RECAUDADOR QUE EXPIDIERE SU RECIBO EL ESCRITO DE SU PROTESTA AL DORSO DEL RECIBO DE PAGO, INDICANDO ESPECIFICAMENTE, LA PARTE DE LA CONTRIBUCION QUE SE PAGA BAJO PROTESTA, Y TAL RECIBO O COPIA CERTIFICADA DE EL MISMO DEBERAN FORMAR PARTE DE SU EXPOSICION DE APELACION PARA ANTE LA CORTE SUPREMA, EL DIA DENTRO DEL CUAL NO TENDRA JURISDICCION DICHA CORTE. SI LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA FUERE FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE, EL TESORERO PROCEDERA A DEVOLVERLE LA SUMA QUE CON CARGO AL FONDO DE RECAUDACIONES DE RENTAS INTERNAS O EN SU DEFECTO DE CUALESQUIERA FONDOS DISPONIBLES DEL TESORO, LA SUMA ORDENADA EN DICHA SENTENCIA, MAS LOS INTERESES SOBRE DICHA SUMA, A RAZON DE SEIS (6) POR CIENTO ANUAL DESDE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL PAGO DE LA CONTRIBUCION. SI UNA DECISION DEL TRIBUNAL DE CONTRIBUCIONES DE PUERTO RICO RESOLVIERE QUE UNA DEFICIENCIA O CONTRIBUCION DETERMINADA POR EL TESORERO O UNA PARTE DE LA MISMA QUE HUBIERE DE TERMINADO ESTARA NO ESTUVIERE CONFORME), PODRA ESTE APELAR PARA ANTE LA CORTE SUPREMA DE PUERTO RICO Y SI LA SENTENCIA DICTADA POR DICHA CORTE FUERE FAVORABLE AL TESORERO, ESTE PROCEDERA A COBRAR AL CONTRIBUYENTE LA SUMA QUE CON DICHA SENTENCIA, SEA CONFIRMADA A RAZON DE NUEVE (9) POR CIENTO ANUAL DESDE LA FECHA INDICADA PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION; Y LA

CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR EL TOTAL A REQUERIMIENTO DEL TESORERO. EN LOS CASOS EN QUE LA [illegible] SOSTUVIERE TOTALMENTE LA DECISION [illegible] DE CONTRIBUCIONES DE PUERTO RICO, [illegible] PARTE APELANTE [illegible] DE LAS COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO, [illegible] CURSO ANTE EL [illegible] DE CONTRIBUCIONES DE PUERTO RICO; DISPOSICION [illegible] DEBERAN SER JUSTIFICADAS [illegible] EN LAS CORTES [illegible] DE PUERTO RICO. (Art. 4 de la Ley).

[illegible] a reintegro:

Artículo 7.- EL TESORERO [illegible] POR LA [illegible] REINTEGRAR, [illegible] O EN SU EFECTO [illegible] DISPONIBLES EXISTENTES [illegible] LA CANTIDAD [illegible] SEIS (6) [illegible] SEIS (6) MESES, LA [illegible] SOLICITADO EL TESORERO [illegible] REINTEGRO [illegible] (6) [illegible] REINTEGRO. (Art. 6 de la Ley).

[illegible] con este artículo de la Ley, el patrono [illegible] no estuviere conforme con [illegible] la contribución impuestale, podrá, sin [illegible] la contribución y solicitar su reintegro [illegible] dentro de los seis (6) meses de efectuados [illegible]. Si el patrono justificare su derecho a reintegro, el Tesorero le devolverá la cantidad erróneamente [illegible] y pagada con intereses a razón del seis (6%) por [illegible] anual, a contar de la fecha en que se hubiere solicitado su reintegro. En vez de devolver al patrono la [illegible] erróneamente cobrada y pagada, el Tesorero [illegible] a acreditar tal contribución al patrono y aplicarla [illegible] cualquier otra contribución que tenga pendiente o que venza en el futuro a virtud de la Ley.

SECCION 5

RECORDS E INFORMES

Artículo 8.- SERA DEBER DE TODO PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, LLEVAR Y CONSERVAR AQUELLOS REGISTROS DE TRABAJO DE SUS OBREROS POR LOS [illegible] DE TIEMPO Y CONTENTIVOS DE LA INFORMACION [illegible] EL TESORERO PRESCRIBIERE POR REGLAMENTO. EL TESORERO O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, INSPECCIONAR DICHOS REGISTROS DE TRABAJO Y REQUERIR DE POR PATRONO CUALQUIERA [illegible], CUANDO O NO, QUE EL TESORERO CONSIDERE [illegible] A CASO LOS PROPOSITOS DE ESTA LEY. [illegible] CUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO, ASI COMO LA NEGATIVA DE [illegible] PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA A REN[illegible] [illegible] POR EL TESORERO, CONSTITUIRAN [illegible] (MISDEMEANOR) Y SE[illegible] [illegible] Y MANERA QUE SE DETERMINE [illegible] SUBDIVISION (a) DEL ARTICULO 5 DE ESTA LEY. (Sección 4-A de la Ley).

[illegible]:

Todo patrono de la industria azucarera sujeto al pago de la contribución impuesta por la Ley deberá llevar, por cada año natural y conservar por un período no menor de tres (3) años, los siguientes records en relación con las personas que emplee en la industria azucarera, en y a partir del 31 de diciembre de 1948:

1. Una copia de cada nómina de pago de los obreros sobre cuyos salarios ha computado la contribución.
2. En caso de que la lleve separadamente, una copia de cada nómina de pago de las personas empleadas en la industria azucarera, cuyos salarios no ha incluído para computar la contribución. Esta nómina deberá contener:
   - (a) El nombre de cada empleado;
   - (b) Su número de seguridad social, si lo tuviere;
   - (c) Días u horas trabajadas;

(d) Clase de empleo en que trabajó, indicando si el mismo fué en la fase agrícola o industrial;

(e) Jornales o salarios pagados o devengados por cada persona por servicios prestados en o después del 31 de diciembre de 1946.

3. En caso de que el patrono lleve una sola nómina siguiendo la forma prescrita por este Reglamento, en la que se incluyan conjuntamente obreros sobre cuyos salarios se computa la contribución y empleados cuyos salarios no se incluyen para computar la contribución, la conservación de las copias de estas nóminas será suficiente a los efectos de este Artículo del Reglamento, pero en dichas nóminas deberán agruparse separadamente los obreros sobre cuyos salarios se computa la contribución y los empleados cuyos salarios no se incluyen para computar la contribución.

Informes:

En General: El Tesorero o su representante autorizado podrá en cualquier momento requerir de cualquier patrono sujeto al pago de la contribución, aquellos informes, jurados o no, que el Tesorero considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley y tal patrono vendrá obligado a remitir dichos informes so pena de incurrir en delito menos grave (misdemeanor).

A ciertos intervalos: Todo patrono de la industria cañera sujeto al pago de la contribución impuesta por la Ley, que tenga empleada alguna persona en un puesto permanente, enviará, con la primera [illegible] - al Departamento de Hacien-

records que se enumeran en el Artículo 8 de la Sección 5 de este Reglamento, en la forma allí establecida, así como la negativa de cualquier patrono de la industria azucarera a rendir los informes requeridos por este Reglamento o que requiera el Tesorero de acuerdo con la Ley, constituirá delito menos grave (misdemeanor), castigable en la forma y manera que se determina en el Artículo 9 que precede.

Informes o Declaraciones Falsas:

Artículo 11.- TODO PATRONO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, QUE A SABIENDAS HICIERE CUALQUIER INFORMACION FALSA EN LAS DECLARACIONES O INFORMES REQUERIDOS POR ESTA LEY, SERA CULPABLE DE DELITO MENOS GRAVE (MISDEMEANOR) Y CASTIGADO CON MULTA NO MENOR DE QUINIENTOS (500) DOLARES NI MAYOR DE CINCO MIL (5,000) DOLARES, O CARCEL POR UN TERMINO NO MENOR DE SEIS (6) MESES NI MAYOR DE DOS (2) AÑOS, O AMBAS PENAS, A DISCRECION DEL TRIBUNAL. (Art. 5(b) de la Ley).

Jurisdicción Original Exclusiva a las Cortes de Distrito.

Artículo 12.- LAS CORTES DE DISTRITO DE PUERTO RICO TENDRA JURISDICCION ORIGINAL EXCLUSIVA PARA ENTENDER EN LOS CASOS DE DELITO MENOS GRAVE (MISDEMEANOR) ESTABLECIDOS POR ESTA LEY (Art. 5(c) de la Ley).

SECCION 7

PAGO DE CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS

Artículo 13.- Por las semanas de trabajo terminadas en el mes de enero de 1949, el Tesorero aceptara las nóminas semanales en la forma que las hayan preparado los patronos sujetos al pago de la contribución, pero dichos patronos deberán señalar claramente en ellas los nombres de los obreros sobre cuyos salarios han computado la contribución. A partir del mes de febrero de 1949, las nóminas semanales se prepararán en la forma y conteniendo la información que prescriba el Tesorero.

SECCION 6

[illegible] VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 14.- Este Reglamento entrará en vigor al [illegible] siguiente de su promulgación, la cual se hará publi[illegible] por una sola vez, en dos periódicos diarios de [illegible] circulación general en la Isla de Puerto Rico.

[illegible] en San Juan, P. R.
[illegible] 16 de enero de 1949.

(fdo) S. L. Descartes

S. L. Descartes
Tesorero de Puerto Rico

Departamento de Hacienda
Oficina del Secretario

REGLAMENTO NUM. 1--ARBITRIOS (REVISADO)
SOBRE SEGURO DE EMPLEO

ADITAMENTO NUM. 1

Artículo 1. Por la presente se enmienda el Artículo 8 de la Sección 5 del Reglamento Núm. 1--Seguro de Empleo, promulgado en 18 de enero de 1949, de manera que lea como sigue:

"Artículo 8. Será deber de todo patrono de la industria azucarera, llevar y conservar aquellos registros de trabajo de sus obreros por los períodos de tiempo y contentivos de la información que, el Secretario prescribiere por reglamento. El Secretario o su representante autorizado podrá, en cualquier momento, inspeccionar dichos registros de trabajo y requerir de tal patrono cualesquiera informes, jurados o no, que el Secretario considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. La falta de cumplimiento con las disposiciones de este artículo, así como la negativa de cualquier patrono de la industria azucarera a rendir los informes requeridos por el Secretario, constituirán delito menos grave (misdemeanor) y serán castigados en la forma y manera que se determina en la subdivisión (a) del artículo 5 de esta Ley. (Sección 4-A de la Ley).

Récords:

Todo patrono de la industria azucarera sujeto al pago de la contribución impuesta por la Ley deberá llevar por cada año natural y conservar por un período no menor de diez (10) años, los siguientes récords en relación con las personas que emplee en la industria azucarera, en y a partir del 31 de diciembre de 1948:

1. Una copia de cada nómina de pago de los obreros sobre cuyos salarios ha computado la contribución.

2. En caso de que lleve separadamente, una copia de cada nómina de pago de las personas empleadas en la industria azucarera, cuyos salarios no ha incluído para computar la contribución. Esta nómina deberá contener:

   (a) El nombre de cada empleado;

   (b) Días u horas trabajadas;

   (c) Su número de seguridad social, si lo tuviere;

   (d) Clase de empleo en que trabajó, indicando si el mismo fué en la fase agrícola o industrial;

(e) Jornales o salarios pagados o devengados por cada persona por servicios prestados en o después del 31 de diciembre de 1948.

3. En caso de que el patrono lleve una sola nómina siguiendo la forma prescrita por este Reglamento, en la que se incluyan conjuntamente obreros sobre cuyos salarios se computa la contribución y empleados cuyos salarios no se incluyen para computar la contribución, la conservación de las copias de estas nóminas será suficiente a los efectos de este Artículo del Reglamento, pero en dichas nóminas deberán agruparse separadamente los obreros sobre cuyos salarios se computa la contribución y los empleados cuyos salarios no se incluyen para computar la contribución.

Informes:

En General: El Secretario, o su representante autorizado, podrá en cualquier momento requerir de cualquier patrono sujeto al pago de la contribución, aquellos informes, jurados o no, que el Secretario considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley y tal patrono vendrá obligado a rendir dichos informes so pena de incurrir en delito menos grave (misdemeanor).

De Puestos Permanentes: Todo patrono de la industria azucarera sujeto al pago de la contribución impuesta por la Ley, que tenga empleada alguna persona en un puesto permanente, enviará con la primera FORM. SEH-1--DECLARACION DE IMPUESTOS --al Departamento de Rentas Internas una relación de dichos puestos, que contenga la siguiente información: título del puesto, naturaleza del trabajo, tipo de paga y nombre y número de seguro social de la persona que desempeñe el puesto.

De Patronos que en el Futuro Vengan Obligados a Pagar la Contribución: Todo patrono de la industria azucarera que durante el año natural de 1948 no hubiere producido azúcar, o hubiere producido menos de quince (15) toneladas de azúcar, pero que en cualquier año natural subsiguiente produzca quince (15) o más toneladas de azúcar, deberá inmediatamente notificar al Secretario de tal hecho.

De Traspaso de Negocio: Todo patrono de la industria azucarera que durante cualquier año natural traspasare a otra persona el todo o parte de su negocio deberá informarlo al Secretario dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de tal traspaso, indicando la parte del negocio traspasada y el nombre y dirección de la persona a quien hubiere hecho el traspaso".

Artículo 2.- Estas disposiciones entrarán en vigor inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

(Fdo.) Rafael Picó
Rafael Picó
Secretario

San Juan, Puerto Rico
21 de enero de 1957